

Ley 16.805

Se establece que los feriados declarados por ley, sin perjuicio de la conmemoración de los mismos, seguirán en el régimen que se determina.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General

DECRETAN:

Artículo 1º.- Los feriados declarados por ley, sin perjuicio de la conmemoración de los mismos, seguirán el siguiente régimen:

- A) Si coincidieran en sábado, domingo o lunes, se observarán en esos días.
- B) Si ocurrieren en martes o miércoles, se observarán el lunes inmediato anterior.
- C) Si ocurrieren en jueves o viernes, se observarán el lunes inmediato siguiente.

Art. 2º.- Quedan exceptuados de este régimen los feriados de Carnaval y Semana de Turismo y los correspondientes al 1º y 6 de enero, 1º de mayo, 18 de julio, 25 de agosto y 25 de diciembre, los que se continuarán observando en el día de la semana en que ocurrieren, cualquiera fuere el mismo.

Ley 17.414

Se sustituye el art. 2º de la ley 16.805, disponiéndose que los feriados que se determinan, entre ellos el 19 de junio y 2 de noviembre, se continuarán observando en el día de la semana en que ocurrieren, cualquiera fuere el mismo.

Poder Legislativo.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

Art. 1º.- Sustitúyese el artículo 2º de la Ley N° 16.805, de 24 de diciembre de 1996, por el siguiente:

"ARTICULO 2º.- Quedan exceptuados de este régimen los feriados de Carnaval y Semana de Turismo y los correspondientes al 1º y 6 de enero, 1º de mayo, 19 de junio, 18 de julio, 25 de agosto, 2 de noviembre y 25 de diciembre, los que se continuarán observando en el día de la semana en que ocurrieren, cualquiera fuere el

Decreto 120/985

SE ESTABLECEN NORMAS SOBRE EL FERIADO NACIONAL NO LABORABLE DEL 1º DE MARZO DE 1985, Y EN LOS CASOS QUE DICHA FECHA COINCIDA CON LA TRANSMISIÓN DEL MANDO DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA. (*)

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Montevideo, 19 de marzo de 1985

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º. El Feriado Nacional no Laborable del 1º de marzo de 1985 da lugar al pago de la remuneración a todo trabajador como si hubiera trabajado y en caso de haberlo hecho a doble paga.

Art. 2º. La norma del artículo anterior se aplicará en todos los casos en que el 1º de marzo coincida con la transmisión del mando del Presidente de la República.